



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número 41

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. contra el auto número 1120 del 7 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 125

En esta oportunidad le corresponde a la Sala entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por parte de PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio número 1120 proferido el 7 de julio de 2020 por la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle, en cuanto resolvió tener por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00665-01

ANTECEDENTES

El señor LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra PORVENIR S.A y COLPENSIONES, a efecto de obtener la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A. efectuado el 16 de abril de 2007, el traslado de sus aportes y la vinculación válida a la primera.

COLPENSIONES atendió el llamado judicial aceptando la vinculación del actor y los aportes realizados, dijo no constarle las condiciones de su traslado a PORVENIR S.A. y las solicitudes de información elevada; Aceptó que hubiese solicitado la nulidad del traslado y la negativa dada a la misma. Se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando no ser la competente para decidir la nulidad de la afiliación y el traslado de aportes debido a que no se ha probado, ni declarado vicios en el consentimiento al momento del cambio de régimen pensional, así como también se opuso al regreso de aportes por hallarse el demandante por fuera de las condiciones legalmente exigidas.

PORVENIR S.A. atendió el llamado judicial dio respuesta y dio contestación a la demanda, la que fue inadmitida por el juzgado de conocimiento, mediante auto número 0466 del 6 de febrero de 2020, requiriendo PORVENIR S.A. para que aporte el extracto de la cuenta individual de la afiliada, su historia laboral y el certificado de Asofondos. Guardando absoluto



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00665-01

silencio frente a tal decisión por lo que se procedió a dar por no contestada la demanda en proveído 1120 del 7 de julio de 2020.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 1120 de fecha 7 de julio de 2020, argumentando que las pruebas expresamente relacionada en el acápite respectivo de la contestación fueron las debidamente allegadas, de ahí que el requerimiento del Despacho de aportar documentos no relacionados, obedece a su facultad oficiosa de decreto de pruebas, cuyo incumplimiento no conlleva la consecuencia jurídica impuesta, además que entre los documentos echados de menos hay una certificación proveniente de un tercero que no se encuentra en su poder. Con todo, al escrito de apelación arrió los documentos que otrora fue renuente de aportar.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En esta oportunidad le corresponde a la Sala decidir si la determinación de la A quo de tener por no contestada la demanda se ajusta a derecho o si por el contrario le asiste razón a la parte apelante.

Establece el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la forma y



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00665-01

requisitos de la contestación de la demanda, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. (subrayado fuera del texto)*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.”*

Revisando el plenario, encontramos que la A quo emitió el auto número 3560 del 08 de noviembre de 2019 mediante el cual admite la demanda, además, señala:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00665-01

“Por otro lado se requerirá a la codemandada PORVENIR S.A para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual del señor LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT identificado con la cédula de ciudadanía número 16.656.274, así como el formulario de afiliaciones correspondiente y de igual manera se solicita se aporte el certificado de Asofondos Enel cual deberá reflejarse el histórico de afiliación del precitado señor LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT”.

Notificada la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. da respuesta a la demanda, pero omitió acatar la orden dada por la operadora de instancia desde el auto admisorio de la demanda. Razón por la cual, la A quo inadmite la demanda, haciéndole la observación a PORVENIR S.A. de la falencia a subsanar, al no haberse allegado a la misma documentos por demás necesarios, para desatar la litis, como lo es la historia de aportes del demandante y el estado de su cuenta.

A fin de resolver el presente asunto, se hace necesario traer lo expuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 31 de nuestra normatividad procesal, el cual prevé:

“(...)”

“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00665-01

Se ha de advertir por parte de esta Colegiatura, que la anterior disposición normativa trae consigo una doble sanción para la parte pasiva cuando no de contestación de la demanda o no subsane en el término legal las falencias que el operador judicial señale de la misma: *i) se tendrá por no contestada la demanda y ii) se tendrá como indicio grave en contra su contra*, resaltándose además que la pluricitada norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C – 102 de 2005.

Tal situación se encuentra definida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Cesación Laboral, en sentencia de tutela del 18 de enero del 2012, la cual se cita textualmente:

“(...) quien responde una demanda debe observar la totalidad de los requisitos previstos por el legislador, que en materia laboral, procuran preservar los principios de economía, celeridad y lealtad en el proceso, así como permitirle al juzgador, desde el inicio del trámite, contar con verdaderos elementos de juicio para adelantar una acción ágil y eficiente.

(...)

“En el sub-lite, el juez indicó a la convocada a juicio los defectos observados en su escrito de contestación, concediéndole el término de cinco días para subsanarlos; no obstante, ésta asumió una actitud pasiva, incumpliendo su deber, por lo que ahora debe asumir la consecuencia procesal prevista en la disposición reseñada, que no es otra que tener por no respondida la demanda, toda vez que, el recurso de apelación no puede convertirse en un medio alternativo para exponer los argumentos y explicaciones que no se invocaron oportunamente ante el juez de instancia, con la finalidad de obtener la admisión del escrito de oposición”.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00665-01

En autos se aprecia que desde la admisión de la demanda se instó a las partes allegar la documentación necesaria para una efectiva resolución de la litis.

Indiscutiblemente, cuando se inadmitió la contestación de la demanda se solicitó a la demanda PORVENIR S.A. aportar la documentación pertinente para un idóneo pronunciamiento de fondo, llamado que ningún pronunciamiento le mereció, porque contra esa decisión bien pudo la demandada presentar recurso de reposición, proceder que atenta contra la defensa técnica que debe operar en esta clase de actuaciones y que por regla general debe estar en cabeza de un profesional del derecho que se presume con los conocimientos técnicos necesarios. Cuando estos no son indispensables la misma ley permite la actuación directa de las partes.

Siendo, entonces, que los yerros procesales de la contestación fueron jurídicamente indicados por la A quo y no corregidos por la parte interesada, en franca rebeldía injustificada, la providencia atacada debe mantenerse.

Bajo las anteriores consideraciones se confirmará la decisión de primera instancia, imponiéndose costas a cargo de la demanda PORVENIR S.A. y a favor de la promotora del proceso. Fíjese las agencias en derecho que corresponden a esta instancia, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00665-01

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto número 1120 del del 7 de julio del 2020 proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la promotora de este proceso. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

El auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT
Apoderado judicial: HUGO ALBERTO MURILLO DUVAN

PORVENIR S.A.
Correo electrónico: afp_porvenir@porvenir.com.co

Apoderado judicial PORVENIR S.A.
ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ
Correo electrónico: abogados@lopezasociados.net

COLPENSIONES
Correo electrónico: www.colpensiones.gov.co

Apoderado judicial COLPENSIONES
ELIZABETH CASTELLANOS CASTILLO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUIS EDUARDO VILLEGAS BETANCOURT
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RAD. 76-001-31-05-018-2019-00665-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

POALA ANDREA ARCILA SALDARRIGA

Magistrada

Con ausencia justificada

RAD. 018-2019-00665-01